

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-24/2014

**ACTOR:** FERNANDO NÚÑEZ  
GALLEGOS

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL AHORA  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, SUP-JLI-24/2014 promovido por Fernando Núñez Gallegos, por conducto de su apoderado en contra el Instituto Nacional Electoral y Dilme, S.A. de C.V., y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor se desprende lo siguiente:

**1. Contratación.** Fernando Núñez Gallegos, fue contratado para prestar sus servicios personales y subordinados el seis de mayo de dos mil doce, con la categoría de vigilante.

A decir del actor, el contrato laboral se firmó en las instalaciones de la persona moral Dilme, S.A. de C.V., ubicada en Avenida Miramontes 119, Segundo Piso, Colonia Residencial Acoxta, Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal.

El actor desempeñó las labores de vigilante en las instalaciones del otrora Instituto Federal Electoral, ubicado en calle Vista Hermosa Colonia del Parque número 72, Delegación Cuajimalpa, México Distrito Federal, percibiendo un salario quincenal equivalente a \$3,000.00 (tres mil pesos M.N.)

**2. Aviso de término de relación laboral.** El ocho de febrero de dos mil catorce, al terminar su jornada laboral, los señores Jesús Morales y Luis Carlos Gálvez, quienes se habían ostentado como Coordinador de Seguridad de Dilme S.A. de C.V. y Jefe de Oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva 17, del entonces Instituto Federal Electoral, respectivamente, informaron al actor la terminación de la relación laboral.

**II. Presentación de demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.** El cinco de marzo de dos mil catorce, Jesús Landín Flores, en su carácter de apoderado legal de Fernando Núñez Gallegos, presentó escrito de demanda ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para reclamar diversas prestaciones y su destitución injustificada.

**III. Incompetencia.** El cinco de marzo de dos mil catorce, la Junta Especial número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer del asunto, y el veintiuno de octubre de dos mil catorce, su Presidente remitió los autos a esta Sala Superior.

**IV. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El doce de noviembre de dos mil catorce, fue recibido el presente asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**V. Turno del expediente.** En cumplimiento del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el doce de noviembre de dos mil catorce, se integró el expediente **SUP-JLI-24/2014**, el cual fue turnado en la misma fecha a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en

cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito Federal, por resolución de cinco de marzo de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Fernando Núñez Gallegos, y ordenó remitir el expediente laboral a esta Sala Superior al considerar que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal es la que debe asumir la competencia propuesta por la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito Federal, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción la mencionada Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:  
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:  
[...]  
g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.  
[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:  
[...]  
XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;  
[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, otrora Instituto Federal Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y cuáles los desconcentrados, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 34, 52, numeral 1, 61 y 72, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

[...]

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.



**SUP-JLI-24/2014**

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, son el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva. Además, que al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

En tanto, que los órganos desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, Junta Distrital Ejecutiva, el Consejo Distrital, y los respectivos vocales ejecutivos.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales y distritales ejecutivas se integran con un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral, un vocal del Registro Federal de Electores, un vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

En el caso, Fernando Núñez Gallegos, en su escrito de demanda señaló como sujetos demandados a la persona moral Dilme, S.A: de C.V., y a la Junta Distrital Ejecutiva 17 del Instituto Nacional Electoral, con domicilio "*Calle Vista Hermosa Número 72, Colonia del Parque, delegación Cuajimalpa,*", en la ciudad de México.

**SUP-JLI-24/2014**

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que el demandante plantea una controversia en contra de un órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta Distrital Ejecutiva 17 en el Distrito Federal, el cual es diverso de los órganos centrales del citado Instituto, previstos en el artículo 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, porque se actualizan los requisitos previstos en los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se surta la competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una demanda laboral presentada en contra de un órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, procede remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, por ser el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo expuesto.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, otrora Instituto Federal Electoral, integrado con motivo de la demanda presentada por Fernando Núñez Gallegos, conforme a lo expuesto en el considerando segundo.

**SEGUNDO.** Remítase a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa para que conozca, tramite, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tales efectos; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio** a la Junta Especial número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal **y por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103,

**SUP-JLI-24/2014**

del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN**

**SUP-JLI-24/2014**

**GOMAR**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**